

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicación:	76-147-31-84-002-2014-00103-00
Solicitante	Luz Mery de Jesús Bermúdez Mejía
Discapacitado	Juvenal Rivera Bermúdez
Auto No.	508

ASUNTO

Citar de oficio a la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ y al señor JUVENAL RIVERA BERMÚDEZ, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 5 de abril inmediatamente anterior, se recibió solicitud presentada por el profesional del derecho CARLOS ARMANDO URBANO HERRERA, indicando que se dirigía al Juzgado en calidad de defensor público en representación de la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, como amparada por pobre, para lo cual además aportaba en escrito anexo, solicitud de amparo de pobreza solicitando la designación del citado profesional del derecho en el presente asunto como su apoderado judicial y copia de la sentencia 103 del 29 de julio de 2015.

En la solicitud descrita, se solicita que se informe si en el presente caso se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 respecto del señor JUVENAL RIVERA BERMÚDEZ

Ahora bien, sea lo primero indicar que, de la revisión del escrito de solicitud de amparo de pobreza, encuentra el despacho que la solicitud de amparo **de pobreza** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P y, en consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Así mismo, como quiera que con la solicitud de amparo de pobreza, implícita y explícitamente se está otorgando poder a un profesional del derecho para que ejerza la

representación de la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, considera el Juzgado que el poder en amparo de pobreza otorgado a la profesional EDYLIA PELAEZ PATIÑO, ha terminado y por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá revocado el poder en razón de la nueva designación de apoderado judicial y en consecuencia, se reconocerá personería suficiente al nuevo apoderado judicial para que ejerza la representación de la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que actualmente no se ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996, se ordenará a citar de oficio tanto a la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, como al señor JUVENAL RIVERA BERMÚDEZ, con el fin de que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, para lo cual deberán comparecer previo aporte de un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, para lo cual podrán acudir ante la Gobernación del Valle del Cauca en razón a que es el único ente público en el departamento que actualmente está realizando dichas valoraciones o ante un ente privado autorizado para ello, de conformidad con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, conforme a lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR por terminado el poder otorgado por la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, en amparo de pobreza a la profesional del derecho EDYLIA PELAEZ PATIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado CARLOS ARMANDO URBANO HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 16.355.179 de Tuluá, Valle y portador de la tarjeta profesional No 106.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, designado en amparo de pobreza, para que ejerza la representación judicial de la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: CITAR DE OFICIO a la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ y al señor JUVENAL RIVERA BERMÚDEZ, para que, dentro del término máximo de dos meses siguientes al recibo de la comunicación de lo ordenado en esta providencia, comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor JUVENAL RIVERA BERMÚDEZ, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

QUINTO: REQUERIR a la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ y al señor JUVENAL RIVERA BERMÚDEZ, para que, con anterioridad al término máximo de comparecencia ante el Juzgado, procedan a aportar el informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual podrán acudir ante la Gobernación del Valle del Cauca en razón a que es el único ente público en el departamento que actualmente está realizando dichas valoraciones o ante un ente privado autorizado para ello.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a la dirección electrónica del apoderado judicial de la señora LUZ MERY DE JESÚS BERMÚDEZ, es decir, a las direcciones electrónicas curbano@defensoria.edu.co y carlosurbano1961@hotmail.com relacionado en el memorial presentado el día 5 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 83

9 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb9af51fa1a4a9eed559134b8a0e9d8641b7f20c2ce49beb5482f2fba3b87b**

Documento generado en 06/05/2022 02:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**